



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: COOP-ASOCC**

**DEMANDADO: ARCESIO DE JESUS OLAVE Y OTRO**

**RADICACIÓN No. 001-2018-00572-00**

**AUTO No. 2351**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, lo anterior, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada se encuentra levantada conforme lo solicitó la parte actora desde el 17 de enero de 2019, y, en consecuencia, se,

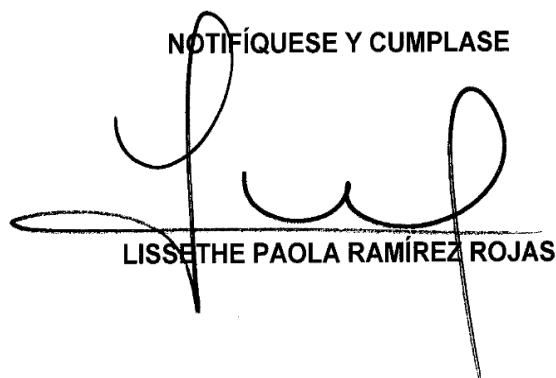
**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup> y en su calidad de abogada<sup>2</sup> se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo 78 C.G.P

<sup>2</sup> Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COFIJURIDICO**  
**DEMANDADO: ABEL SANTIAGO OTERO DAGUA**  
**RADICACIÓN No. 003-2013-00127-00**  
**AUTO No. 2352**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago por la suma de suma de \$ 6.137.028 a favor de la abogada NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.25.102.902 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002407314	20/08/2019	\$ 115.218,00
469030002407317	20/08/2019	\$ 115.218,00
469030002407321	20/08/2019	\$ 115.218,00
469030002407322	20/08/2019	\$ 115.218,00
469030002407323	20/08/2019	\$ 130.938,00
469030002407324	20/08/2019	\$ 115.218,00
469030002407325	20/08/2019	\$ 115.218,00
469030002407326	20/08/2019	\$ 119.430,00
469030002407327	20/08/2019	\$ 119.430,00
469030002407328	20/08/2019	\$ 119.430,00
469030002407329	20/08/2019	\$ 119.430,00
469030002407330	20/08/2019	\$ 119.430,00
469030002407331	20/08/2019	\$ 119.430,00
469030002407332	20/08/2019	\$ 135.730,00
469030002407333	20/08/2019	\$ 119.430,00
469030002407334	20/08/2019	\$ 119.430,00
469030002407335	20/08/2019	\$ 119.430,00
469030002407336	20/08/2019	\$ 119.430,00
469030002407337	20/08/2019	\$ 119.430,00
469030002407338	20/08/2019	\$ 135.730,00
469030002407339	20/08/2019	\$ 119.430,00
469030002407340	20/08/2019	\$ 127.519,00
469030002407341	20/08/2019	\$ 127.519,00
469030002407342	20/08/2019	\$ 127.519,00
469030002407343	20/08/2019	\$ 127.519,00
469030002407344	20/08/2019	\$ 127.519,00
469030002407345	20/08/2019	\$ 127.519,00
469030002407346	20/08/2019	\$ 144.919,00
469030002407347	20/08/2019	\$ 127.519,00
469030002407348	20/08/2019	\$ 127.519,00
469030002407349	20/08/2019	\$ 127.519,00
469030002407350	20/08/2019	\$ 127.519,00
469030002407351	20/08/2019	\$ 127.519,00
469030002407352	20/08/2019	\$ 144.919,00
469030002407353	20/08/2019	\$ 127.519,00
469030002407354	20/08/2019	\$ 134.872,00
469030002407355	20/08/2019	\$ 134.872,00
469030002407356	20/08/2019	\$ 134.872,00
469030002407357	20/08/2019	\$ 134.872,00



469030002407358	20/08/2019	\$ 134.872,00
469030002407359	20/08/2019	\$ 134.872,00
469030002407360	20/08/2019	\$ 153.252,00
469030002407361	20/08/2019	\$ 134.872,00
469030002407362	20/08/2019	\$ 134.872,00
469030002407363	20/08/2019	\$ 134.872,00
469030002407364	20/08/2019	\$ 134.872,00
469030002407365	20/08/2019	\$ 134.872,00
469030002407366	20/08/2019	\$ 153.252,00

**TERCERO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

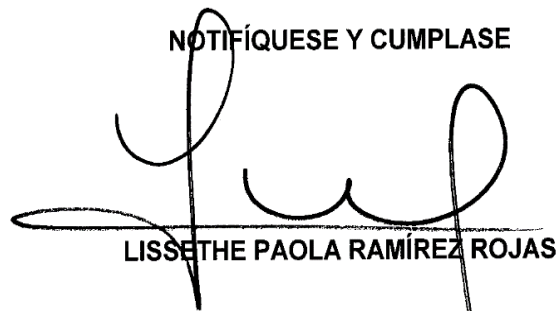
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**CUARTO: AUTORIZAR** a la apoderada judicial de la parte actora NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.25.102.902, quien se encuentra facultada por la parte que representa para recibir, para retirar y cobrar ante el Banco Agrario de Colombia las órdenes de pago No. 104629 y 104630 proferidas el 28 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que fueron expedidas a favor de la entidad demandante.

**QUINTO: REMITASE** *inmediatamente* por secretaria a la parte demandante para su diligenciamiento el oficio No. 05-3358 a través de los correos electrónicos [notificacionescofijuridico@outlook.es](mailto:notificacionescofijuridico@outlook.es) y/o [noritapc@gmail.com](mailto:noritapc@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**

**DEMANDADO: INSIDE TECHNOLOGY COMPUTADORES LTDA Y OTROS**

**RADICACIÓN No. 006-2010-00061-00**

**AUTO No. 2353**

En virtud a la solicitud allegada por RAUL RENEE ROA MONTES apoderado especial de la parte actora y JAIME SUAREZ ESCAMILLA como su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra INSIDE TECHNOLOGY COMPUTADORES LTDA, JOSE FERNANDO CARVAJAL GRUESO Y GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO Y/O DOCUMENTO</b>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado INSIDE TECHNOLOGY COMPUTADORES LTDA identificado con Nit. 900.038.867-8, JOSE FERNANDO CARVAJAL GRUESO identificado con la C.C. No. 14.636.370 Y GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR identificado con la C.C. No. 9.975.563, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 4247 del 22 de noviembre de 2010 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. Folio 7 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado INSIDE TECHNOLOGY COMPUTADORES LTDA, persona jurídica identificada con matrícula mercantil No. 666424-3 de propiedad del demandado JOSE FERNANDO CARVAJAL GRUESO identificado con la C.C. No. 14.636.370.</i>	<i>No. 6871 del 19 de noviembre de 2012 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. Folio 30 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

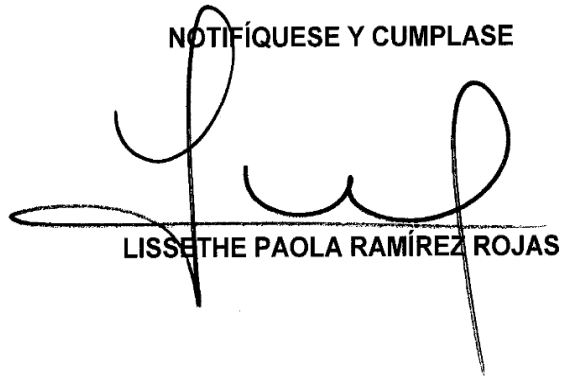


**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOP-ASOCC**  
**DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN BARONA RODRIGUEZ**  
**RADICACIÓN No. 006-2018-00473-00**  
**AUTO No. 2354**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existe un título pendiente de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago por la suma de suma de \$ 161.501 a favor de la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.711.912 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

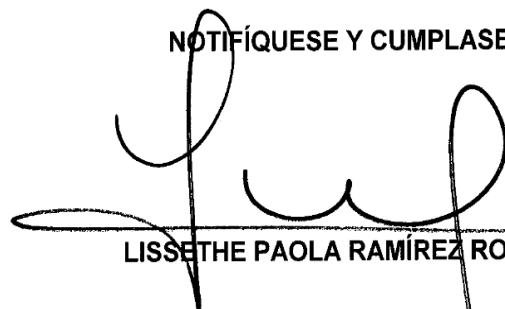
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002569343	23/10/2020	\$ 161.501,00

**TERCERO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: GLORIA JOHANNA GARCIA BLANDON**

**RADICACIÓN No. 006-2019-00268-00**

**AUTO No. 2355**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y conforme al reporte expedido por el área de depósitos judiciales y al portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única, y, en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago por la suma de suma de \$ 1.750.296 a favor de la señora GLORIA JOHANNA GARCIA BLANDON identificada con la cedula de ciudadanía No.1.107.034.926 en su calidad de demandada.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002438258	23/10/2019	\$ 751.445,00
469030002438259	23/10/2019	\$ 998.851,00

**TERCERO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

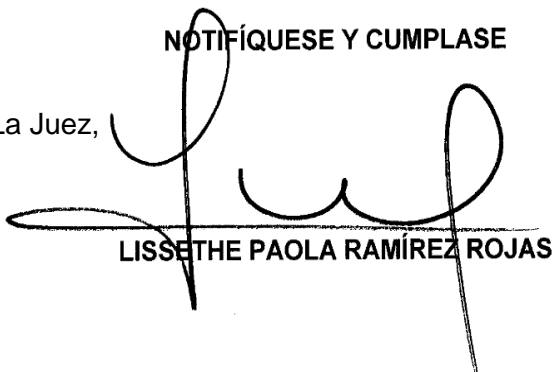
**CUARTO: SOLICITESE una vez más** colaboración al Juzgado de Origen (06 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002450669	20/11/2019	\$ 469.313,00
469030002492450	26/02/2020	\$ 329.022,00

**QUINTO: DEJESE** el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**

**DEMANDADO: JENNY VARGAS**

**RADICACIÓN No. 007-2016-00468-00**

**AUTO No. 2356**

Se procede a resolver el incidente de levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre los derechos de cuota (12.5%) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-617372, propuesto por la señora María Nery Vanegas de Vargas a través de apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo que aquí se adelanta por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S en contra de JENNY VARGAS VANEGAS.

**ANTECEDENTES**

Esgrime el mandatario judicial incidentalista en esencia que su representada desde hace muchos años viene ejerciendo actos de poseedora y dueña de manera pacífica e ininterrumpida sobre el 100% del bien inmueble que fue embargado y secuestrado como de propiedad y posesión en derechos del 12.5% de la aquí demandada quien es su hija, pues quien ha dispuesto del bien al punto de alquilarlo todo o en parte es la señora Vanegas de Vargas, constituyéndose así actos de posesión.

Indica además que la propiedad y posesión que detenta su mandante se puede constatar con diferentes testimonios y documentos que dan fe de ello desde el año 1979, asimismo de ser quien se hace cargo de las reparaciones del inmueble, pagar servicios públicos, predial y complementarios, reiterando dados los argumentos expuestos que es aquella la poseedora regular y tiene el pleno derecho de recuperar la posesión material de su bien inmueble en los derechos en común y proindiviso del 12.5% pues ha dispuesto en su totalidad de este como ha querido durante todo el tiempo.

Por lo expuesto, solicita se declare que la señora MARÍA NERY VANEGAS DE VARGAS tiene la posesión material del inmueble en un 100% y como consecuencia, se ordene levantar el embargo y secuestro practicado sobre los derechos de cuota 12.5% de la aquí ejecutada, se condene en costas al ejecutante, se oficie al secuestre para que haga entrega de los derechos del mencionado bien y que se condene a la entidad actora a pagar los honorarios por la gestión del abogado.

**TRAMITE DEL INCIDENTE**

De este incidente se corrió el traslado de rigor a la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, término legal dentro del cual expresa en esencia a través de su apoderada judicial que se rechace el incidente de desembargo propuesto como quiera que la señora Vanegas de Vargas no tiene la posesión exclusiva sobre el inmueble objeto de cautela toda vez que es comunera y propietaria de derechos en proindiviso.

Expresa que los hechos narrados no concuerdan con lo que se evidencia de la tradición del inmueble donde la incidentalista reconoce dominio de los condueños del bien y no ha sido la única que ha realizado mejoras, además de tenerse en cuenta la diferencia entre la posesión y la mera tenencia de conformidad con lo establecido por el legislador, pues si en gracia de discusión la señora siendo madre de la demandada y de sus demás hijos quienes figuran como propietarios en común y proindiviso puede cuidar y usar el inmueble ello no significa que lo haga en calidad de poseedora.

Por otra parte, aduce que si la peticionaria fuera poseedora desde el año 1979 no hubiera permitido que se realizaré la sucesión y se le adjudicará derechos sobre el inmueble a sus hijos, lo cual se hizo desde el 16 de marzo de 1998 a través de escritura pública como consta en el certificado de tradición y de lo cual se desprende su acuerdo en que ellos también tienen





derecho respecto del bien y mas aun cuando recientemente reconoce dominio de sus hijos cuando a través de la escritura publica 1190 del 2 de mayo de 2013 otorgada en la notaria 8 de Cali, se manifestó por todos la realización de construcción en suelo propio casa de habitación, por lo tanto no tiene ánimo de señora y dueña exclusiva del bien al reconocer dominio de parte de sus hijos y lo cual no se puede desvirtuar con los recibos de pago de impuestos y de servicios, encontrándose escasamente probado una mera tenencia sin ostentar la calidad de poseedora y con ello pretendiendo favorecer a su hija por cuanto el embargo perjudica a toda la comunidad; finaliza con lo que considera pertinente frente a las pruebas pretendidas y allega las documentales que a su juicio resultan conducentes.

Como quiera que las pruebas testimoniales carecieron de los requisitos de ley establecidos en el artículo 212 del C.G.P y los interrogatorios de parte resultaban inconducentes, se consideró solo necesaria y procedente la práctica de pruebas documentales a través del auto No. 1767 debidamente ejecutoriado y en firme.

desciende así el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Nuestro estatuto procesal civil vigente consagra una serie de acciones tendientes a tutelar la posesión material o la tenencia que ejercieren los terceros al momento de la práctica del embargo y secuestro de bienes y en particular señala en el artículo 597 numeral 8 que: "Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:(...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (...) Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales."

Conforme a la disposición normativa transcrita, se tiene entonces, que la prosperidad del incidente de desembargo está supeditada a la integración de dos supuestos que lo rigen y estructuran, a saber:

- La condición de tercero como solicitante y la calidad de poseedor material del bien que se pretende al tiempo en que se practicó el secuestro.

El primero de tales supuestos se cumple a satisfacción dentro del incidente incoado, pues la señora María Nery Vanegas de Vargas, es una persona natural ajena al proceso ejecutivo singular instaurado por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S en contra de JENNY VARGAS VANEGAS, es decir, no es parte dentro de la obligación que aquí se persigue ni se derivan derechos o deberes en calidad de extremo pasivo.

En lo relativo a la posesión, el legislador dispone en el artículo 762 del Código Civil que es: "**La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él**"; desprendiéndose de ello que son también dos los elementos configurativos de la posesión, el **corpus** o **elemento físico** y el **animus** o **elemento intencional o subjetivo**.

Sobre el particular ha dicho la Corte: "*La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o **corpus** aprehensible por los sentidos sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño **animus domini** o de hacerse dueño **animus remsibi habendi**, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo" <sup>1</sup>.*

Así las cosas, como claramente se desprende del tenor literal de las normas citadas, de lo que se debe ocupar el tercero que solicite mediante incidente el levantamiento de embargo y secuestro de bienes, no es de probar la condición de propietario, sino la calidad de poseedor de los bienes que ha invocado en el trámite accesorio, lo cual no se puede acreditar al menos sumariamente de las pruebas documentales allegadas por la parte incidentalista, pues de estos se desprende indefectiblemente su calidad de propietaria de los derechos en común y

<sup>1</sup> (C.S.J., Sentencia 9 noviembre 1.956 G. J. t. LXXXIII, pág. 775)



proindiviso que le corresponden y no sin dubitación alguna la calidad de poseedora que invoca.

Además de ello, la incidentalista no allegó al trámite ninguna medio probatorio que lleve al despacho a la certeza acerca de la posesión que dijo tener sobre los derechos de cuota 12.5% de propiedad de la demandada sobre el bien inmueble afectado con la medida cautelar de embargo y secuestro practicada; mas cuando la misma diligencia fue atendida por el señor ADOLFO BEDOYA en calidad de esposo de la señora Jenny Vargas como copropietaria y aquí ejecutada, con lo cual se desvirtúa entonces los presupuestos básicos para la prosperidad de una pretensión de esta índole, y por lo tanto, al no acreditarse la tenencia de los derechos de cuota sobre el bien y el ánimo de señora y dueña sobre los mismos por parte de quien invoca dicha calidad, la petición sin vacilación debe fracasar.

En consonancia, resulta pertinente indicar que sobre los derechos de cuota del bien inmueble de propiedad de la aquí peticionaria se ejercen actos de dominio sin que lo relativo a ello haga parte del debate pretendido, pues la propiedad no prueba el fenómeno posesorio, hecho este, que debe demostrarse plenamente toda vez que la finalidad de la ley es proteger la posesión material.

Por otra parte, no puede pasar por alto el despacho la escritura pública allegada como prueba documental por la parte actora, en la cual manifiestan la aquí incidentalista, la demandada y los demás intervinientes como otorgantes que: *"SON PROPIETARIOS DEL INMUEBLE SIGUIENTE: MATRICULA INMOBILIARIA: 370-617372 (...), desprendiéndose entonces de ello sin hesitación alguna que se reconoce el dominio, uso, goce y disfrute de cada uno respecto de los derechos de cuota que les corresponde y registrado en la anotación No. 005 del certificado de tradición bajo la "DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO CASA DE HABITACION DE DOS PISOS".*

Por lo antedicho, resultaría desacertado considerar factibles las peticiones del incidente, cuando las pruebas practicadas en el asunto dan claridad respecto de la propiedad que radica en cabeza de la demandada Jenny Vargas Vanegas y de la cual la incidentalista reconoce y tiene pleno conocimiento. Por lo tanto, el presupuesto de la posesión exige la exclusión de la idea de que lo que ostenta la interesada es la mera tenencia si ello fuera del caso, sin que fuera desvirtuado en este asunto.

Por tanto, en lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*, a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregoná que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor y, en consecuencia, se,

#### DISPONE:

**NEGAR** el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre los derechos de cuota (12.5%) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-617372 de propiedad de la aquí demandada JENNY VARGAS VANEGAS, propuesto por la señora María Nery Vanegas de Vargas a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ERMINSON FRANCO JARAMILLO**  
**DEMANDADO: NAYIBE CASTRO**  
**RADICACIÓN No. 007-2018-00544-00**  
**AUTO No. 2357**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen unos títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago por la suma de suma de \$ 7.547.949 a favor de ERMINSON FRANCO JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No.10.276.348 en su calidad demandante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

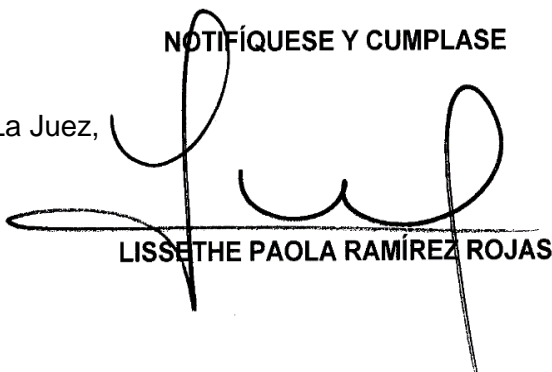
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002555664	23/09/2020	\$ 504.107,00
469030002555665	23/09/2020	\$ 504.107,00
469030002555666	23/09/2020	\$ 426.809,00
469030002555667	23/09/2020	\$ 319.268,00
469030002555668	23/09/2020	\$ 32.945,00
469030002555669	23/09/2020	\$ 494.169,00
469030002555670	23/09/2020	\$ 528.460,00
469030002555671	23/09/2020	\$ 26.988,00
469030002555672	23/09/2020	\$ 528.460,00
469030002555673	23/09/2020	\$ 528.460,00
469030002555674	23/09/2020	\$ 528.460,00
469030002555675	23/09/2020	\$ 528.460,00
469030002555676	23/09/2020	\$ 528.460,00
4690300025556870	24/09/2020	\$ 1.011.876,00
4690300025559282	30/09/2020	\$ 528.460,00
469030002571810	29/10/2020	\$ 528.460,00

**TERCERO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: DIANA CRISTINA SOTO GOMEZ**  
**DEMANDADO: LORENA PORTILLA GARCES**  
**RADICACIÓN No. 010-2011-00683-00**  
**AUTO No. 2358**

En virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandada y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 66.726.358 y Tarjeta Profesional No. 127.075 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutada.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por DIANA CRISTINA SOTO GOMEZ actuando a través de apoderada judicial, contra LORENA PORTILLA GARCES por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO Y/O DOCUMENTO</b>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada LORENA PORTILLA GARCES identificada con la C.C. No. 67.016.685, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<p>No. 346 del 17 de febrero de 2012 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. Folio 12 cuaderno 2.</p> <p>No. 1913 del 18 de julio de 2012 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali dirigido al BANCO DE BOGOTA S.A. Folio 16 cuaderno 2.</p> <p>No. 1914 del 18 de julio de 2012 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali dirigido al BANCOOMEVA S.A. Folio 16 cuaderno 2.</p>
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a LORENA PORTILLA GARCES identificada con la C.C. No. 67.016.685 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra bajo la partida 008-2013-00209-00 y que cursa actualmente en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>	No. 05-1861 del 27 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 30 cuaderno 2.



Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

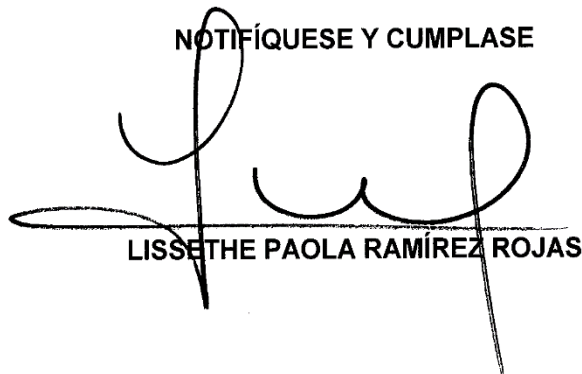
**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**QUINTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A cesionario de BANCO AV VILLAS S.A**

**DEMANDADO: JEOVANNY CARVAJAL LASERNA**

**RADICACIÓN No. 010-2014-00674-00**

**AUTO No. 2359**

Fenecido el traslado de la solicitud allegada por la parte actora conforme lo dispone el numeral 3 y 4 del artículo 316 del C.G.P y procedente como resulta la petición incoada, se accederá a ello. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A cesionario de BANCO AV VILLAS S.A actuando a través de apoderado judicial, contra JEOVANNY CARVAJAL LASERNA por **DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE EJECUTORIADA.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO Y/O DOCUMENTO</b>
<i>Embargo del bien mueble (motocicleta) de placas IIM77A de la secretaria de movilidad de Palmira, propiedad del demandado JEOVANNY CARVAJAL LASERNA identificado con la C.C. No. 94.324.909.</i>	<i>No. 05-1125 del 27 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 10 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

**TERCERO: SIN LUGAR** a condena en costas.

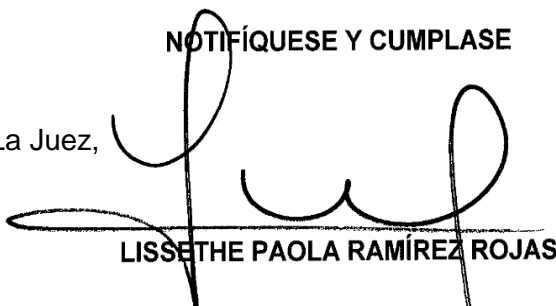
**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**QUINTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: SILGAR ENRIQUE GARCIA**  
**DEMANDADO: YAIR GARCIA**  
**RADICACIÓN No. 011-2017-00260-00**  
**AUTO No. 2360**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago por la suma de suma de \$ 2.079.411 a favor del abogado LUIS ALBERTO MORALES ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía No.16.769.349 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

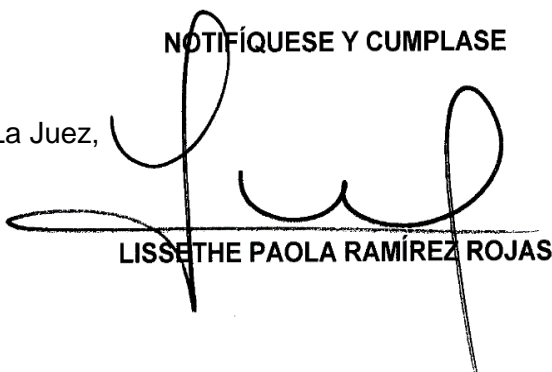
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002429615	03/10/2019	\$ 38.388,00
469030002455520	28/11/2019	\$ 98.668,00
469030002468335	24/12/2019	\$ 497.229,00
469030002473599	09/01/2020	\$ 88.976,00
469030002494758	02/03/2020	\$ 173.141,00
469030002507380	06/04/2020	\$ 18.581,00
469030002524949	12/06/2020	\$ 73.865,00
469030002528500	26/06/2020	\$ 196.177,00
469030002538046	23/07/2020	\$ 85.788,00
469030002540358	31/07/2020	\$ 138.394,00
469030002550082	03/09/2020	\$ 104.950,00
469030002557682	28/09/2020	\$ 260.344,00
469030002571641	29/10/2020	\$ 304.910,00

**TERCERO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A**  
**DEMANDADO: ZULLY ESMERALDA GOMEZ COLLAZOS**  
**RADICACIÓN No. 012-2017-00334-00**  
**AUTO No. 2361**

En virtud a la solicitud allegada por CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO FINANDINA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra ZULLY ESMERALDA GOMEZ COLLAZOS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO Y/O DOCUMENTO</b>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada ZULLY ESMERALDA GOMEZ COLLAZOS identificada con la C.C. No. 25.280.939, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1229 del 23 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. Folio 4 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas EKZ866 de la secretaria de movilidad de Jamundí, propiedad de la demandada ZULLY ESMERALDA GOMEZ COLLAZOS identificada con la C.C. No. 25.280.939.</i>	<i>No. 1228 del 23 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas EKZ866 de la secretaria de movilidad de Jamundí, propiedad de la demandada ZULLY ESMERALDA GOMEZ COLLAZOS identificada con la C.C. No. 25.280.939.</i>	<i>No. 05-3748 del 13 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 19 cuaderno 2. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i>  <i>No. 05-3748 del 13 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 19 cuaderno 2. Secretaria de Movilidad.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

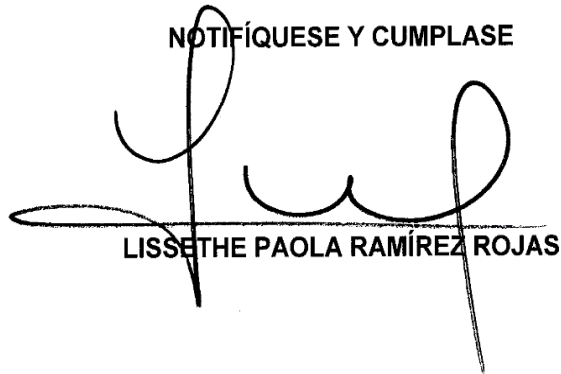




<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 010-2014-00439-00 que cursa actualmente en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO  
OFICIAL MAYOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPSERVIANDINA  
DEMANDADO: EUNICE HURTADO DE HERRERA  
RADICACIÓN No. 013-2014-00682-00  
AUTO No. 2362**

En virtud a la solicitud allegada por OSCAR MAURICIO CEDANO PATARROYO representante legal de la parte actora y MONICA OROZCO CRUZ como su apoderada judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPSERVIANDINA actuando a través de apoderada judicial, contra EUNICE HURTADO DE HERRERA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares y de dejar a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos, toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida la única medida cautelar decretada sobre el 35% de la pensión de la aquí demandada no se hizo efectiva. Librese comunicación y remítase por secretaria al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el proceso que allí cursa bajo la partida 010-2014.439-00 para ser puesto en conocimiento lo aquí dispuesto.

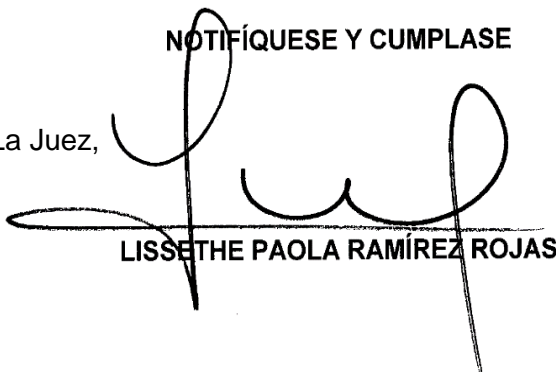
**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A**  
**DEMANDADO: JORGE LEYTON GUZMAN**  
**RADICACIÓN No. 014-2013-00449-00**  
**AUTO No. 2363**

En atención al escrito que antecede, se,

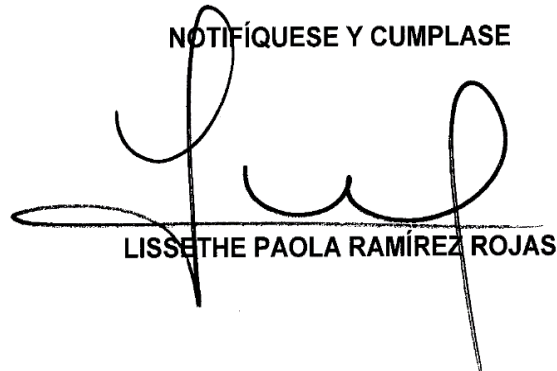
**DISPONE:**

**PRIMERO: INFORMAR** a la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A**  
**DEMANDADO: OLGA JANETH RODRIGUEZ CONTRERAS**  
**RADICACIÓN No. 014-2018-00952-00**  
**AUTO No. 2364**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, así mismo, no se encuentra retirado y debidamente diligenciado como corresponde el oficio No. 05-435 mediante el cual se comunica al pagador Administración Judicial seccional Cali la medida cautelar decretada mediante auto del 6 de febrero de 2020, y, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de requerir al pagador pretendida por el mandatario judicial de la parte actora, conforme a lo indicado.

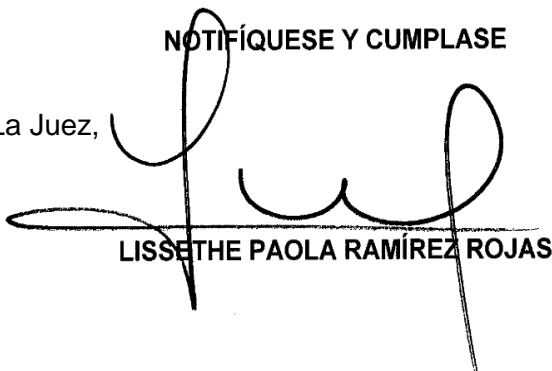
**TERCERO: EXHORTAR** al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup> y en su calidad de abogado<sup>2</sup> se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio dirigido al pagador y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo 78 C.G.P  
<sup>2</sup> Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GOMEZ OTALVARO**  
**DEMANDADO: CLODOMIRO MINOTA Y OTROS**  
**RADICACIÓN No. 015-2005-00768-00**  
**AUTO No. 2365**

En atención a la solicitud elevada por el secuestre Omar Adolfo Jiménez Lara, se indicará que la labor del auxiliar de la justicia, culmina con la terminación del proceso y/o con la entrega del bien inmueble que se encuentra a su cargo si fuese adjudicado mediante diligencia de remate, como ello no ha ocurrido, resulta improcedente lo pedido, por tal motivo no se accederá a la fijación de honorarios definitivos. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de fijación de honorarios definitivos pretendida por el auxiliar de la justicia, conforme lo expuesto en precedencia.

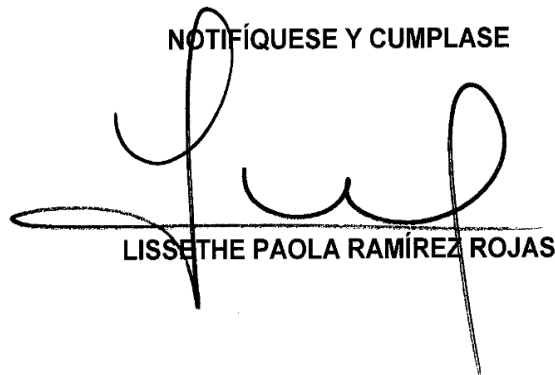
**SEGUNDO: AGREGAR** al plenario el informe allegado por el secuestre Omar Adolfo Jiménez Lara, para que obre y conste y **PONGASE** en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

**TERCERO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito actualizada allegada por la parte actora.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente *inmediatamente* a Despacho para resolver conforme a derecho en relación con el pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: DIDIER FABIAN ORTIZ SALAZAR**  
**RADICACIÓN No. 015-2019-00289-00**  
**AUTO No. 2366**

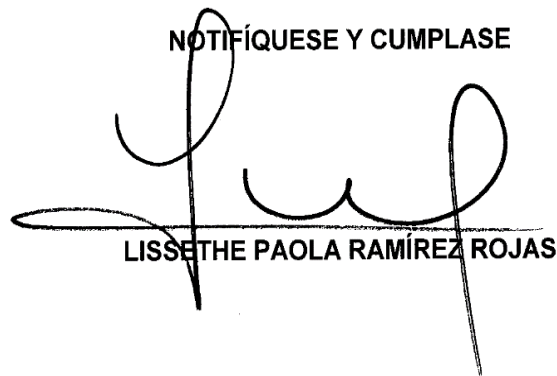
teniendo en cuenta que la acumulación de demanda allegada por la abogada Julieth Mora Perdomo; corresponde a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra del aquí demandado y conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 468 del C.G.P, el legislador establece que: "(...) *En los procesos de que trata este artículo no se aplicaran los artículos 462, 463 y 600*", y lo pretendido seria procedente al tenor del artículo 463 ibidem, se,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la acumulación de demanda pretendida por la parte actora, dadas las circunstancias manifestadas en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA DAZA GARCIA**  
**DEMANDADO: EMILIANO JIMENEZ ZAPATA Y OTROS**  
**RADICACIÓN No. 016-2003-01055-00**  
**AUTO No. 2367**

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo comercial por el valor correspondiente a los derechos de cuota (50%) que sobre el bien inmueble objeto de cautela posee el aquí demandado y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara<sup>1</sup>, en consecuencia, se,

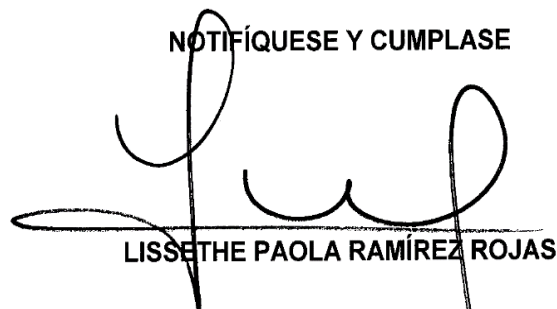
**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandada, del AVALÚO COMERCIAL por la suma de \$ 87.500.000, respecto de los derechos de cuota (50%) que sobre el bien inmueble embargado y secuestrado posee el demandado EMILIANO JIMENEZ ZAPATA dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente *inmediatamente* a Despacho para resolver conforme a derecho respecto a la solicitud de la parte actora de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: FABIO ANDRES TASCON ROMERO cesionario**

**DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA ROMERO PIEDRAHITA**

**RADICACIÓN No. 016-2018-00139-00**

**AUTO No. 2368**

En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 448 del C.G.P y 25 de la ley 1285 de 2009, evidenciando que el bien mueble (vehículo) objeto de cautela no se encuentra a la fecha debidamente secuestrado y avaluado, en consecuencia, no se accederá a lo pretendido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el embargo del vehículo se encuentra registrado en el certificado de tradición respectivo y como quiera que si bien no obra constancia de la materialización de la medida de decomiso decretada el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S informa que dicho automotor se encuentra allí desde el 14 de junio de 2019, se procederá conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P a ordenar el secuestro del mismo, y en consecuencia de ello, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada DIANA CAROLINA ROSALEZ VELEZ, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.127.030 y Tarjeta Profesional No. 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: DECRETAR** el SECUESTRO del vehículo de placas IIQ945 de propiedad de la demandada VICTORIA EUGENIA ROMERO PIEDRAHITA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.975.157, cuyas características son: marca: VOLSWAGEN, Servicio: PARTICULAR, Color: BLANCO CRISTAL, motor: CFZP36718, Modelo: 2016, CHASIS: 9BWAB05U3GP033768, puesto a disposición de esta Autoridad judicial y que se encuentra en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S ubicado en la carrera 66 No. 13-11 o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

**CUARTO: COMISIONAR A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces-**, para llevar a cabo la diligencia y **FACULTESE** al comisionado para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia o autoridad que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, para **DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y para **FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00

**QUINTO:** Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente a que se haga efectiva la diligencia y el cumplimiento de la comisión aquí decretada.



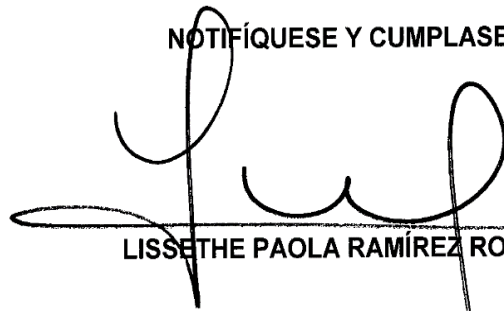


**SEXTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo la entrega del despacho comisorio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA**  
**DEMANDADO: CRISTIAN VELEZ**  
**RADICACIÓN No. 016-2018-00494-00**  
**AUTO No. 2369**

En virtud a la solicitud allegada por LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO representante legal de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA actuando a través de apoderado judicial, contra CRISTIAN VELEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida el embargo decretado sobre el vehículo de placa WHU952 fue levantado mediante auto del 14 de diciembre de 2018 y se expidió el oficio No. 2823.

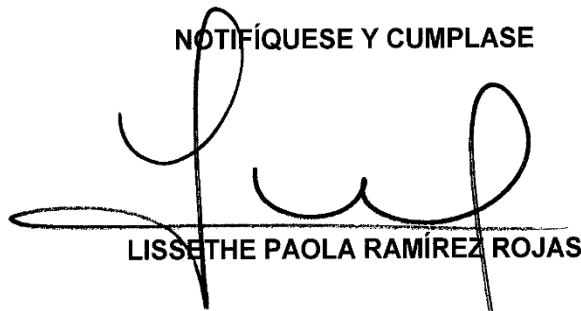
**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO: MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: MARIA DORIS VALENCIA DE ROSERO**  
**DEMANDADO: DORIS ORTIZ MOLINA Y OTRA**  
**RADICACIÓN No. 018-1996-16732-00**  
**AUTO No. 2370**

A raíz de la decisión del Despacho contenida en el proveído que antecede, en el sentido de mantener en su integridad el auto No. 0036 obrante a folio 276, y no conceder el recurso de apelación que subsidiariamente al de reposición interpuso la disidente, ésta ha incoado recurso de queja el cual se procedió a dar trámite conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, como recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para impetrar el recurso de queja ante el inmediato superior jerárquico.

Según la preceptiva del artículo 353 del C.G.P., para interponer el recurso de queja, debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación y desestimada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, como lo solicito la signataria y al trámite dado por el despacho por las reglas del recurso que resultaba procedente, pues fue interpuesto oportunamente.

Sin embargo, bajo la condición expresa del Inciso 3º del Artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, lo cual significa que, no existe reposición de reposición y en el caso *sub – judice* la hoy quejosa primigeniamente recurrió en reposición el auto S1 No. 2486 del 20 de noviembre de 2019 y en subsidio invocó la apelación. Esta situación la definió el Despacho a través del proveído inmediatamente anterior en el que no aceptó los argumentos de la abogada y por no gozar del beneficio de alzada por cuanto estamos frente a un proceso de única instancia, no se concedió la apelación subsidiaria.

En éste instante, la togada promueve mediante un medio de impugnación improcedente su inconformidad, lo cual se atempero conforme lo dispuesto por el legislador en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, como reposición del proveído que resolvió lo planteado y en subsidio la expedición de las copias necesarias para acudir ante el superior jerárquico en queja.

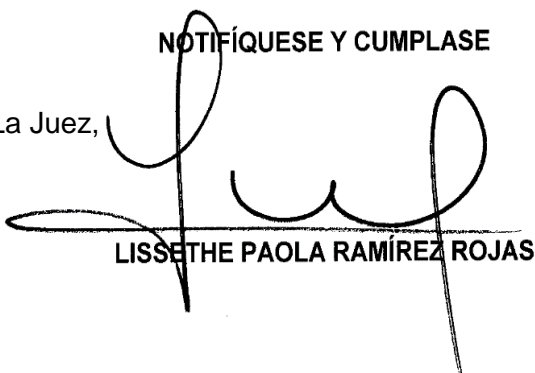
En éste orden de ideas, se demuestra claramente que el recurso invocado no tiene ningún asidero legal, aunado a la ausencia de argumentos de la recurrente que dieran lugar a refrendar el proveído impugnado, toda vez que si bien en el literal e) del artículo 317 del C.G.P, se establece que (...) "*será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.*", no se configura el parámetro estimado por el legislador para que pudiera operar la apelación pretendida, pues como ya se indicó el proceso de la referencia es de única instancia, y, en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**MANTENER INCOLUME** el numeral 2º del auto S1 No. 0036, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: JORGE HERNANDO GUTIERREZ HERRERA**

**DEMANDADO: MARIA DOLORES CASTELLANOS DE MARIN**

**RADICACIÓN No. 018-2013-00579-00**

**AUTO No. 2386**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto 2 No. 194, por medio del cual dispuso el despacho, aceptar la intervención del señor Javier Marín Castellanos como litisconsorte cuasinecesario de la aquí demandada, conforme lo dispone el artículo 62 del C.G.P.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO Y TRASLADO**

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente teniendo en cuenta lo establecido en la norma citada y en el inciso 3° del artículo 71 ibidem que al tenor reza: "***La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos***", desconociéndose que el proceso que se adelanta es un ejecutivo con título hipotecario y no un declarativo.

Señala que en efecto en los pagarés No. P-43403513 y P-43405613, figuran como deudores la demandada María Dolores Castellanos de Marín y el señor Javier Marín Castellanos, siendo decisión del acreedor demandar a uno o a ambos y precisando que se persigue en el proceso de la referencia el bien inmueble de propiedad de la ejecutada puesto que el interviniente no es propietario del inmueble dado en garantía hipotecaria, sin que cumpla este con los requisitos para fungir como litisconsorte cuasinecesario, pues no le afecta la sentencia aquí dictada, y como consecuencia de ello, considera se debe revocar la decisión y en caso de no hacerlo conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejercieran su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Una vez establecida la intención y alcance del recurso que nos atañe, procede esta censora sin más preámbulos a determinar, si se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en el código adjetivo, las decisiones adoptadas en el auto atacado por el profesional del derecho, con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito de recurso de reposición que nos obliga a elaborar este pequeño análisis.

El artículo 62 del C.G.P, dispone: "*Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."*

Al respecto se ha señalado: (...) "***Es así como destaco que ha quedado claro que la figura opera en toda clase de procesos en donde se estructuren los supuestos que la orientan, de modo que es cuestión para la historia de nuestro derecho procesal la falla grave de suponer que este litisconsorcio sólo opera en los procesos de conocimiento, error proveniente de que se le tipificó en el artículo 52 del CPC destinado a la coadyuvancia y aplicable solo de procesos***



**declarativos, cuando precisamente por ser una de las modalidades de integración de la parte tiene cabida en todo tipo de procesos, de especial manera dentro del ejecutivo al igual de cómo innegablemente operan dentro de él las otras dos especies de litisconsorcio.**

*Resalto la utilidad de la figura en los procesos de ejecución en los que resulta frecuente demandar tan solo a uno de los deudores solidarios por así quererlo el acreedor, de ahí que sería injurídico negar la presencia de los otros si voluntariamente desean comparecer para defender sus derechos, **sólo que debe tenerse muy presente que este litisconsorte cuasinecesario entra al proceso si lo estima pertinente de manera voluntaria, no es menester su citación y lo toma en el estado en que lo encuentra**, por cuanto no se le da un plazo adicional para solicitar pruebas, como si se previó para los litisconsortes necesarios.(...)"<sup>1</sup> Cursiva y negrilla fuera del texto.*

Por su parte, el artículo 71 ibidem establece que: “*Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual **no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia**, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*”

*El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

**La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos.** *La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.” (...)* negrilla y subrayado fuera de texto.

Así pues, carece entonces, de todo fundamento legal aseverar que la disposición normativa contemplada en el artículo 62 precitado, tal y como está redactada no permite dentro de un proceso de ejecución, la intervención de quien estaba legitimado para ser demandado con las mismas facultades de la parte a la que se adhiere y tomando el proceso en el estado en que se encuentre pues aun sin su presencia la decisión de fondo produce efectos a su favor o en su contra, lo cual afecta la relación sustancial de la cual todos son titulares, lo anterior, contrario a los postulados planteados en el escrito repositorio que no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente el inconforme respecto al caso de marras y en particular, a la intervención del señor Javier Marín Castellanos como litisconsorte cuasinecesario de la aquí demandada.

Además de ello, resulta imperioso significar que la coadyuvancia es disímil al litisconsorcio cuasinecesario, puesto que quien actúa como coadyuvante tiene con una de las partes determinada relación sustancial, sin que sea sujeto de aquella conforme la pretensión central debatida en el proceso y por lo tanto no está legitimado para ser parte y no se extiende de dicha relación los efectos jurídicos de la sentencia, además solo puede intervenir antes de que se dicte sentencia de única o de segunda instancia y como bien lo aduce la parte inconforme solo es procedente en los procesos declarativos, situación que dista sin duda alguna de la vinculación en calidad de parte del señor Marín quien no es un tercero interviniente o coadyuvante.

Bajo las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para acceder a la solicitud allegada por la apoderada judicial del señor Marín Castellanos como deudor solidario de las obligaciones P-43403513 y P-43405613 aquí perseguidas y como quiera que los fundamentos que se han dejado consignados se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, esta se mantendrá.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, además de tratarse de un proceso que no goza de la doble instancia.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto 2 No. 194 del 27 de enero de 2020, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

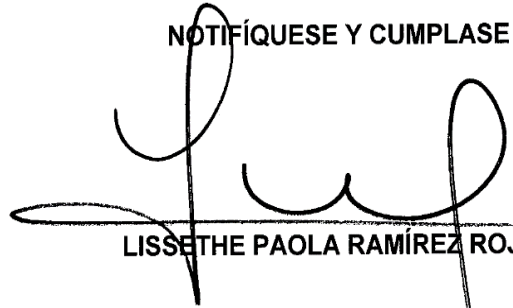
<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte general, Dupre Editores, Bogotá, 2018.



**SEGUNDO: NIÉGUESE** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: ANGELICA MARIA ESTUPIÑAN QUESADA**

**DEMANDADO: VICTOR MANUEL MONTES DOMINGUEZ**

**RADICACIÓN No. 018-2015-00280-00**

**AUTO No. 2371**

En virtud a la solicitud allegada por FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por ANGELICA MARIA ESTUPIÑAN QUESADA actuando a través de apoderada judicial, contra VICTOR MANUEL MONTES DOMINGUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO Y/O DOCUMENTO</b>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado VICTOR MANUEL MONTES DOMINGUEZ identificado con la C.C. No. 1.071.348.730, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1663 del 11 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. Folio 7 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado VICTOR MANUEL MONTES DOMINGUEZ identificado con la C.C. No. 1.071.348.730 como empleado de POLICIA NACIONAL.</i>	<i>No. 1662 del 11 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. Folio 8 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y remítase por secretaria para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz al pagador o de ser el caso hágase entrega a la parte demandada a la mayor brevedad posible.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

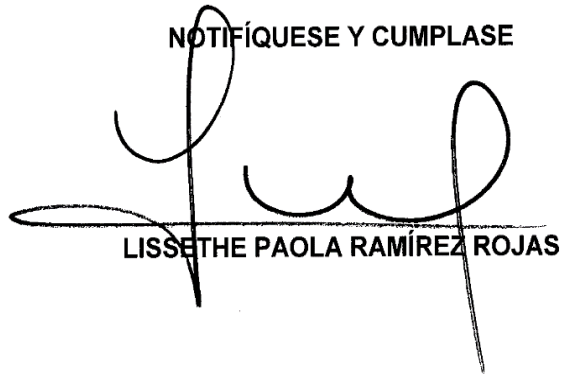
**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A**  
**DEMANDADO: JOHN JAIRO VALENCIA HENAO**  
**RADICACIÓN No. 020-2018-00680-00**  
**AUTO No. 2372**

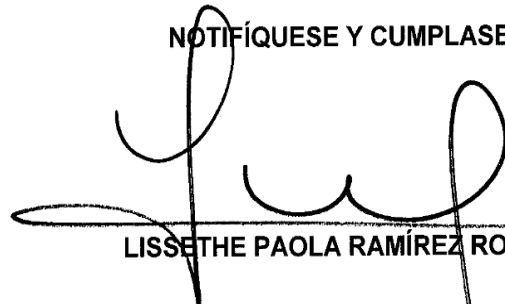
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara<sup>1</sup>, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**CORRER** traslado a la parte demandada, del AVALÚO COMERCIAL por la suma de \$ 119.317.800, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado JOHN JAIRO VALENCIA HENAO dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL MELAO CONDOMINIO CLUB**  
**DEMANDADO: LUCY ROJAS PORTELA Y OTRA**  
**RADICACIÓN No. 021-2017-00399-00**  
**AUTO No. 2373**

En virtud a la solicitud allegada por ELIZABETH RUSCA ZULUAGA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL EL MELAO CONDOMINIO CLUB actuando a través de apoderada judicial, contra LUCY ROJAS PORTELA Y LUCIA PORTELA DE ROJAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-700523 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada LUCIA PORTELA DE ROJAS identificada con la C.C. No. 29.088.498.</i>	<i>No. 5981 del 10 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. Folio 15 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

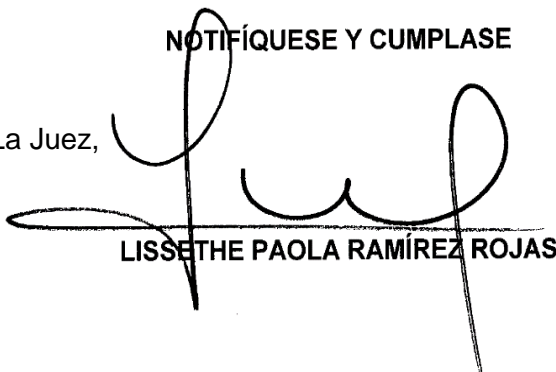
**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES cesionario**

**DEMANDADO: EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S Y OTRO**

**RADICACIÓN No. 022-2013-00421-00**

**AUTO No. 2374**

En atención al oficio allegado, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al plenario para que obre y conste el oficio No. 2156 remitido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica la transferencia de depósitos judiciales solicitada con anterioridad mediante el oficio No. 05-1979.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento por secretaria *inmediatamente* a lo dispuesto en el numeral 5° del auto No. 1116 del 27 de julio de 2020.

**TERCERO: EXHORTAR** a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que en lo sucesivo acaten las ordenes emitidas a la mayor brevedad posible en pro de garantizar una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** JESUS ANTONIO VALENCIA MORENO cesionario de MARGARITA ANGULO FRANCO cesionaria de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S cesionario de CENTRAL DE NVERSIONES S.A cesionario de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

**DEMANDADO:** SIR ARTURO CAMPO MENDOZA

**RADICACIÓN No. 023-2018-00469-00**

**AUTO No. 2375**

Sería del caso proceder a correr traslado del avalúo allegado por la parte actora, sin embargo, de la revisión del expediente se extrae la configuración de una anomalía que a estas alturas resulta insalvable, como en adelante se explicará.

Lo primero que debe señalarse es que en tratándose de procesos ejecutivos, por medio de los cuales se pretende el cobro de un crédito estructurado o con génesis en UPAC para la adquisición de vivienda, resulta necesario revisar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la restructuración contenida en el artículo 42 de la ley 546 de 1999.

Para empezar, resulta preciso señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-813 de 2007, unificó su jurisprudencia frente a la terminación anticipada de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble, dado que en ella se extrajo el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda que si bien pueden encontrarse en pesos o en una denominación diferente, su naturaleza corresponde a UPAC, que se encontrasen vigentes a esa fecha y con saldos en mora.

Indicando que el incumplimiento de esa carga, *“se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos.”*

Así mismo anotó que si tal falencia no era advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los jueces a petición de parte o de oficio, aún en segunda instancia.

Lo anterior significa que no era posible tenerse como soporte para determinar que la restructuración es requisito oponible a toda demanda ejecutiva relativa a créditos de vivienda, sino solo para los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, convirtiéndose este precedente en el hilo conductor de la muy difundida y sólida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.<sup>1</sup>

De otro lado se tiene que en la sentencia SU-787 de 2012, la Corte revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999 y reiteró los alcances, aludiendo que el esquema de alivios se aplicó no solo a los créditos que se encontraran al día, sino igualmente a los que se encontraran en mora al 31 de diciembre de 1999.

Siguiendo la línea en exposición, en la sentencia T-881 de 2013, la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso de un deudor a quien se le había iniciado demanda

<sup>1</sup> Sentencia del 23 de noviembre de 2011, M.P DR. Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01); Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 16 de febrero de 2011. Exp. 1100102030002011-00198-00. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez; providencia de 23 de noviembre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01)



ejecutiva en el año 2002 y se había ordenado seguir con la ejecución, pues en esta oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

*“de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma”. (Subrayas fuera de texto)*

Desde esta perspectiva, dijo que el reconocimiento del derecho a la reestructuración no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito, trayendo a colación la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que señaló lo siguiente:

*“Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor.”*

Casi que en concomitancia con el anterior proveído, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencias, en la del 9 de julio de 2014, M.P Dr. Fernando Giraldo, donde se alegaba la exigencia del requisito de reestructuración por la mora causada en el año 2001, por ende, incoado el proceso con posterioridad a 1999, la Corte, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados de la sentencia de 3 de julio de 2014, y estableció que:

*“ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [Ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que “Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”.*

A renglón seguido, explicó que:

*“esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)”<sup>2</sup>.*

Finalmente, ya asentada en esta línea, más adelante señaló que:

*“Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, **es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época** y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, **como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo**. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo,*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.



***sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado.***<sup>3</sup>

Ese mismo criterio ha sido expresado por la misma Sala de Casación Civil en la sentencia del 28 de mayo de 2013, radicado, 2014-02334-00, del 28 de octubre de 2014.

Hasta aquí, y de la lectura aplicada a los análisis efectuados por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y traídos a colación en precedencia, diáfananamente concluye esta censora, que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo cualquier modalidad o que tuviesen su origen en UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito ***sine qua non***, la realización de la reestructuración de dicha obligación, ya que en el evento de incoar la demanda ejecutiva con la ausencia de la mencionada reestructuración, deviene que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible, y por ende, obliga al operador judicial respectivo, a emitir providencia absteniéndose de librar la orden de apremio solicitada.

Y es que a similar conclusión ha llegado la mencionada Corporación en pronunciamiento proferido, en donde además de lo anterior, en uno de los insinuentes apartes refiere:

***“(…) [E]n efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en mente que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”***

En líneas próximas expone:

***“La omisión censurada resulta injustificable, pues se itera, el fin primordial del legislador al expedir la Ley 546 de 1999, fue proteger el derecho a una vivienda digna para los deudores en mora dada la volatilidad de los intereses y por ende, de las escandalosas cuotas que debían pagar por sus créditos hipotecarios. -***

***En tal sentido, es menester señalar que la Corte Constitucional indicó otras posibilidades relativas a variar las condiciones del crédito cuando el deudor y la entidad financiera no llegaron a un acuerdo al respecto. Así lo esbozó en la sentencia SU-787 de 2012: (…)***

***6. Así las cosas, resulta palmario que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali transgredió el derecho al debido proceso de la tutelante, pues revocó la decisión del a quo, en el sentido de negar la culminación del compulsivo sin observar que la acreencia allí perseguida reuniera los requisitos indispensables para que la deuda fuera, exigible, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido esta Corte, el Juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de resolver peticiones de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se librare el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso.”***

La anterior tesis revalida los pronunciamientos emitidos con base a la situación que en el presente asunto se debate, coincidiendo los altos tribunales en la necesidad categórica de aportar y/o aplicar, previo a la iniciación de los procesos judiciales en la modalidad de ejecución por sumas de dinero con garantía hipotecaria, cuya génesis radica en el incumplimiento al pago de la obligación adquirida a través de un crédito para adquisición de vivienda con anterioridad a enero de 2000 en cualquier modalidad y su naturaleza se deriva del sistema UPAC'S, la respectiva reliquidación, aplicación de los alivios a que haya lugar y principalmente la reestructuración de los créditos, en aras de procurar de manera efectiva, la tutela de la prerrogativa fundamental a la vivienda en condiciones dignas.

De otro lado se tiene que, en pronunciamiento emitido por la **Corte Suprema de Justicia, en**

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.



**Sala de Casación Civil, fechada del 24 de agosto de 2016**, expediente Radicación No. 11001-02-03-000-2016-02305-00, entre otros aspectos precisó:

**“En adición a lo anterior, destaca la Sala *que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.***

*Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:*

*(...) la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civil<sup>4</sup>, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a ‘(...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)’<sup>5</sup>.*

*En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante ‘(...) no tenía capacidad de pago (...)’, y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).*

*En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda<sup>6</sup>.*

*No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.*

*Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro.” (CSJ STC5141-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00).*

Lo anterior lleva a esta instancia a considerar que no se encuentra dentro de su radio de acción, establecer la existencia de una considerable capacidad de pago de parte del deudor, como requisito para que le sea exigible a los acreedores la renombrada reestructuración del crédito que ha sido demandado, por cuanto aquel análisis exhaustivo de la condición económica del deudor, y su capacidad de pago, debe ser realizado por los extremos en contienda, es decir, acreedor y deudor, mancomunadamente, a efectos de replantear las condiciones de la obligación, en procura de un futuro cumplimiento, puesto que de ser necesario, podrá hasta extenderse el tiempo inicialmente pactado para el mismo.

A reglón seguido se aceptará la probabilidad de la reestructuración, teniendo en cuenta la oportunidad para reclamar su no realización dentro del trámite del proceso ejecutivo como lo ha dicho en múltiples ocasiones la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así:

*«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de*

<sup>4</sup> CSJ STC, 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01, 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01, 12 de marzo de 2015, rad. 2015-00036-01 y rad. 2015-00037-01, entre otras.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.



los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «[e]s viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).

En este estado de cosas, considera esta censora suficiente los aportes jurisprudenciales traídos a colación en este proveído, emitidos por los altos tribunales, para entrar en materia a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, una vez aplicado el respectivo control de legalidad de las actuaciones impresas a la presente ejecución.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que JESUS ANTONIO VALENCIA MORENO cesionario de MARGARITA ANGULO FRANCO cesionaria de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S cesionario de CENTRAL DE NVERSIONES S.A cesionario de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO presentó demanda ejecutiva con título hipotecario el 25 de julio de 2018, contra SIR ARTURO CAMPO MORENO, aduciendo que el deudor suscribió el día 14 de diciembre de 2010, el pagaré N.º 11012120-8, en el que se obliga a pagar el capital mutuado en cuotas mensuales, incurriendo en mora desde el 30 de septiembre de 2015.

Como respaldo de lo anterior, aportó al proceso, el Pagaré N.º 11012120-8 de fecha 14 de diciembre de 1995, escritura pública N.º 1203 del 2 de marzo de 1995 emitida por la Notaria Séptima del Circulo de Cali de la compraventa y la hipoteca celebrada inicialmente, los endosos en propiedad y las cesiones de derechos de crédito y de la hipoteca a las personas jurídicas y a las personas naturales ya descritas, certificación de reliquidación definitiva del crédito, liquidación de crédito al 30 de noviembre del 2017, certificado de la superintendencia Financiera y folio de matrícula inmobiliaria No. 370-453837.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal, libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2018<sup>7</sup> y mediante auto del 1 de agosto de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta del bien hipotecado como garantía de la presente obligación<sup>8</sup>.

No obstante lo mencionado, tal circunstancia no es óbice para que esta instancia en este estado de cosas, se retrotraiga en el tiempo, y someta de nuevo a un minucioso examen la documentación arrimada al plenario como base de recaudo, como los anexos de la demanda, con miras a establecer el cabal cumplimiento tanto de los presupuestos procesales establecidos en los cánones legales de la norma adjetiva, como la estrictez del acatamiento de los postulados que atañen exclusivamente a los créditos para adquisición de vivienda, bajo cualquier modalidad y en particular aquellos que se originaron bajo el sistema de UPAC y con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, contenidos en el marco de la ley 546 de 1999.

Conforme al precedente jurisprudencial vertido en ésta providencia y la posición adoptada por los altos tribunales y específicamente Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera el despacho que el crédito que aquí se cobra debió ser objeto de **reestructuración** por parte

<sup>7</sup> Visible a folio 48.

<sup>8</sup> Visible a folio 90.





de la entidad bancaria y/o a quien correspondía una vez efectuada la reliquidación (que se encuentra adosada al plenario); pues lo cierto es que en tratándose de obligaciones originariamente pactadas en UPAC redenominadas en **UVR** y así mismo en **PESOS**, como es el caso que nos ocupa, debían además de reliquidarse, ofrecer al deudor la posibilidad de “**reestructurar su obligación**” dado que como se expuso en precedencia, gracias a los numerosos análisis emitidos por los altos tribunales, no sólo procedía para los créditos cuyas obligaciones eran objeto de procesos judiciales iniciados antes de la ley de vivienda (es decir antes del 31 de diciembre de 1999) que estuvieran vigentes, **sino que aplicaba homogéneamente para todos los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC (UVRs) o en PESOS a tasas altas de intereses y que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999.**

Si bien es cierto, se advierte en el proceso que nos ocupa que respecto a la aplicación de la sentencia **SU 813 de 2007**, la obligación que se recauda no es de aquellas que quedaron sometidas al régimen de transición señalado por la Ley 546 de 1999, toda vez que el supuesto fáctico contenido en el **parágrafo 3° del artículo 42** de esta norma, indicó que era en relación con aquellas obligaciones que se encontraban vencidas y **sobre las cuales recayeren procesos judiciales al tiempo de entrar en vigor la ley de vivienda.** Y que con base en ésta premisa legal, se profirieron en todo el país un sin número de providencias en donde los jueces de conocimiento, consideraron que no era exigible que se hubiera practicado la reestructuración de la obligación que los demandados adquirieron en UPAC antes de la circulación de la Ley 546 de 1999, cuando *no existía un proceso ejecutivo anterior* o que estuviera en curso antes del 31 de diciembre de 1.999; lo cierto es que, a partir del año 2013, las altas Cortes en sede se tutela han ensanchado las garantías para los deudores del extinto y frustrado sistema UPAC “**por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que debe interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional...**”

Así las cosas, advierte el Despacho que el pagaré que se aporta como base de recaudo ejecutivo, fue otorgado originariamente en UPAC el día 14 de diciembre de 1995, si en cuenta además tenemos los hechos de la demanda<sup>9</sup>, más aun cuando al crédito aquí exigido se realizó la reliquidación en su momento la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S, pero no se observa que el mismo hubiere sido reestructurado, y este último evento, atendiendo por completo la posición que sobre el punto ha establecido la jurisprudencia, hace que la obligación sea inejecutable en estos momentos.

Amén de lo expuesto, y dado que, para el presente caso, no se acreditó que se haya agotado el **proceso de reestructuración del crédito**, debe concluirse que la obligación **no es exigible**, y por ende no procede la orden de pago solicitada en el cuerpo de la demanda, por lo que, faltando entonces el requisito de la exigibilidad, habrá de declararse la terminación del compulsivo. En efecto, y con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DÉJESE** sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante **la providencia de fecha 6 de noviembre de 2018**, consecuente con lo anterior y con base a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, **deniega** la solicitud de librar orden de apremio, por ausencia del título ejecutivo complejo que habilita la exigibilidad de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-453837 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado SIR ARTURO CAMPO MENDOZA identificado con la C.C. No.6.091.185.</i>	<i>No. 1895 del 10 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. Folio 78.</i>

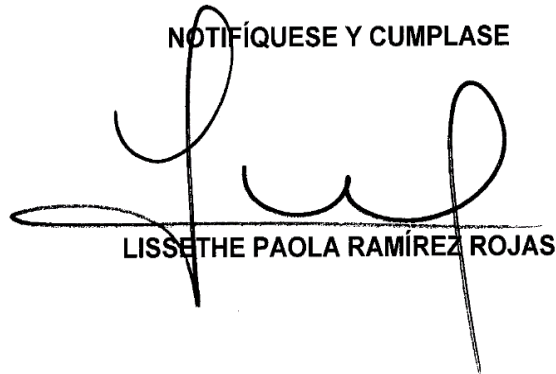
<sup>9</sup> Folio 41.



Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)**  
**DEMANDANTE: EQUIMAS S.A.S**  
**DEMANDADO: INGARA INGENIEROS S.A.S**  
**RADICACIÓN No. 024-2018-00790-00**  
**AUTO No. 2376**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud allegada por el Consorcio Mota-Engil de devolución de saldos pagados en exceso a ordenes del proceso de la referencia con ocasión al cumplimiento del embargo que le fue notificado, se observa que mediante auto 568 del 12 de marzo de 2020 se ordenó el fraccionamiento del título identificado con No. 469030002495168 por valor de \$46.980.000 y su posterior pago como correspondía a favor de la parte demandante y del excedente a la entidad demandada, además de decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación, disposición que se encuentra ejecutoriada y en firme sin reparo alguno, y en consecuencia, se,

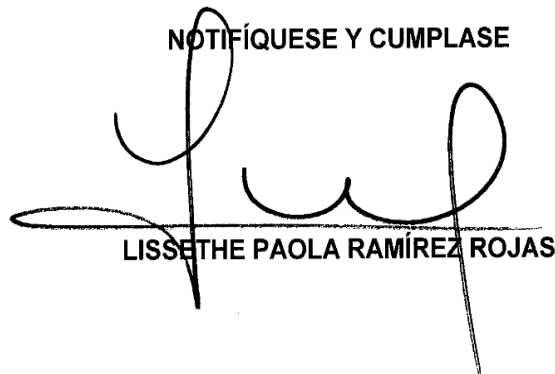
**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la devolución de saldos a favor del Consorcio Mota-Engil, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INDICAR** al representante legal del Consorcio Mota-Engil, que a favor de la entidad demandada se ordenó el pago por valor de \$16.987.416 y de considerarlo procedente las acciones para el reintegro del excedente aquí pretendido le corresponde si a ello hubiera lugar realizarlas ante INGARA INGENIEROS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**  
**DEMANDADO: JHON HARRISON SILVA CAICEDO**  
**RADICACIÓN No. 025-2017-00378-00**  
**AUTO No. 2377**

En virtud a la solicitud allegada por RAUL RENEE ROA MONTES apoderado especial de la parte actora y JAIME SUAREZ ESCAMILLA como su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra JHON HARRISON SILVA CAICEDO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO Y/O DOCUMENTO</b>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JHON HARRISON SILVA CAICEDO identificado con la C.C. No. 1.006.429.150, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1580 del 9 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

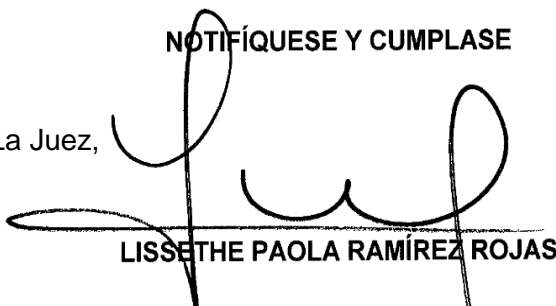
**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A**  
**DEMANDADO: JAIME TOBON GRAJALES Y OTRO**  
**RADICACIÓN No. 028-1999-00358-00**  
**AUTO No. 2378**

Teniendo en cuenta que a favor de la parte actora desde agosto de 2014 se había ordenado el pago de depósitos judiciales y los mismos no habían sido debidamente reclamados, se procedió a solicitar al Juzgado de Origen su transferencia a la cuenta única de los juzgados de ejecución dada la pretensión incoada por la abogada ejecutante, lo cual se encuentra acreditado conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia y a lo informado por el área de depósitos judiciales, en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago por la suma de suma de \$ 3.570.679.33 a favor de la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con la cedula de ciudadanía No.66.959.926 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002552904	11/09/2020	\$ 125.400,00
469030002552905	11/09/2020	\$ 125.400,00
469030002552906	11/09/2020	\$ 56.958,00
469030002552907	11/09/2020	\$ 128.730,00
469030002552908	11/09/2020	\$ 128.730,00
469030002552909	11/09/2020	\$ 128.730,00
469030002552910	11/09/2020	\$ 128.730,00
469030002552932	11/09/2020	\$ 54.567,00
469030002552933	11/09/2020	\$ 130.626,00
469030002552934	11/09/2020	\$ 58.883,00
469030002552935	11/09/2020	\$ 96.480,00
469030002552936	11/09/2020	\$ 78.672,00
469030002552937	11/09/2020	\$ 181.186,00
469030002552938	11/09/2020	\$ 50.630,00
469030002552939	11/09/2020	\$ 103.060,00
469030002552940	11/09/2020	\$ 103.060,00
469030002552941	11/09/2020	\$ 181.481,00
469030002552942	11/09/2020	\$ 108.900,00
469030002552943	11/09/2020	\$ 108.900,00
469030002552944	11/09/2020	\$ 108.900,00
469030002552945	11/09/2020	\$ 112.800,00
469030002552947	11/09/2020	\$ 42.356,33
469030002552948	11/09/2020	\$ 112.800,00
469030002552949	11/09/2020	\$ 112.800,00
469030002552950	11/09/2020	\$ 112.800,00
469030002552951	11/09/2020	\$ 108.900,00
469030002552952	11/09/2020	\$ 108.900,00
469030002552953	11/09/2020	\$ 108.900,00
469030002552954	11/09/2020	\$ 112.000,00
469030002552961	11/09/2020	\$ 112.000,00
469030002552962	11/09/2020	\$ 112.800,00
469030002552963	11/09/2020	\$ 112.800,00
469030002552964	11/09/2020	\$ 112.800,00

**TERCERO: ORDENAR** el pago por la suma de suma de \$ 86.373,67 a favor del señor JAIME TOBON GRAJALES identificado con la cedula de ciudadanía No.6.523.755 en su calidad de demandado.



**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

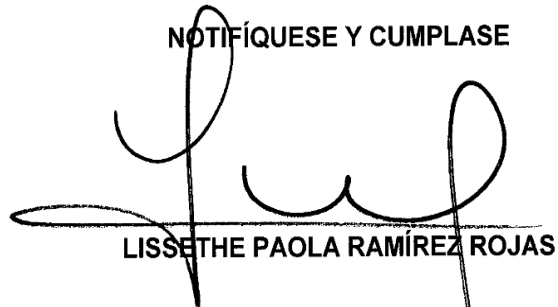
<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002552946	11/09/2020	\$ 86.373,67

**QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** que, en el siguiente Link, podrán enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A cesionario de BANCO AV VILLAS S.A**

**DEMANDADO: DIANA MIREYA FONSECA ZUÑIGA**

**RADICACIÓN No. 028-2014-00670-00**

**AUTO No. 2379**

Fenecido el traslado de la solicitud allegada por la parte actora conforme lo dispone el numeral 3 y 4 del artículo 316 del C.G.P y procedente como resulta la petición incoada, se accederá a ello. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A cesionario de BANCO AV VILLAS S.A actuando a través de apoderado judicial, contra DIANA MIREYA FONSECA ZUÑIGA por **DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE EJECUTORIADA.**

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a condena en costas y al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida no fueron decretadas.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP**  
**DEMANDADO: BIVIANA SILVA MONDRAGON**  
**RADICACIÓN No. 028-2017-00871-00**  
**AUTO No. 2380**

En virtud a la solicitud allegada por JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por GASES DE OCCIDENTE S.A ESP actuando a través de apoderado judicial, contra BIVIANA SILVA MONDRAGON por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO Y/O DOCUMENTO</b>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada BIVIANA SILVA MONDRAGON identificada con la C.C. No. 31.999.330, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 277 del 31 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a BIVIANA SILVA MONDRAGON identificada con la C.C. No. 31.999.330 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra bajo la partida 030-2017-00191-00 y que cursa actualmente en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>	<i>No. 278 del 31 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Folio 4 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

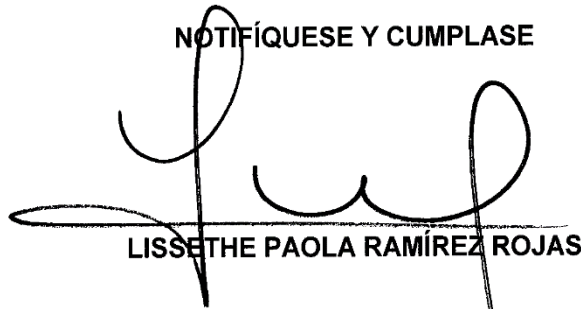




<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A**  
**DEMANDADO: ELVIA ROSA OYOLA HERNANDEZ**  
**RADICACIÓN No. 029-2015-00418-00**  
**AUTO No. 2381**

En virtud a la solicitud allegada por OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por la demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Mixto instaurado por BANCO PICHINCHA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra ELVIA ROSA OYOLA HERNANDEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO Y/O DOCUMENTO</b>
<i>Embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 130-18638 de la Oficina de instrumentos públicos de Puerto Tejada - Cauca, posee la demandada ELVIA ROSA OYOLA HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 34.509.549.</i>	<i>No. 2608 del 21 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. Folio 7 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KIN617 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada ELVIA ROSA OYOLA HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 34.509.549.</i>	<i>No. 2607 del 21 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. Folio 6 cuaderno 2.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas KIN617 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada ELVIA ROSA OYOLA HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 34.509.549.</i>	<i>No. 356 del 22 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. Folio 15 cuaderno 2. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i>  <i>No. 357 del 22 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. Folio 16 cuaderno 2. Secretaria de Movilidad de Cali.</i>  <i>Parqueadero Bodega JM S.A.S– Calle 32 #8-62 y/o Callejón “el silencio” TRA5489-3 Juanchito.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz al correo electrónico [laindi4041@hotmail.es](mailto:laindi4041@hotmail.es). Lo anterior, a costa del interesado.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

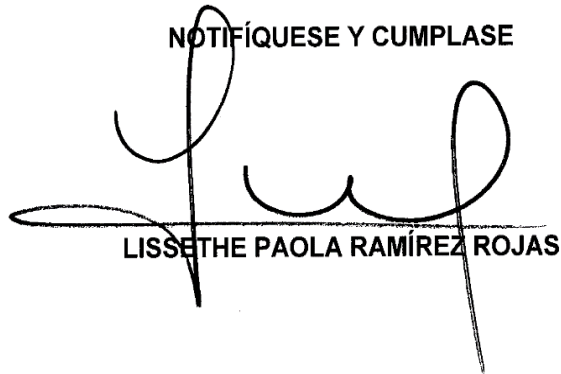


**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A**  
**DEMANDADO: DORIS PATRICIA TORRES LUQUERNA**  
**RADICACIÓN No. 029-2018-00323-00**  
**AUTO No. 2382**

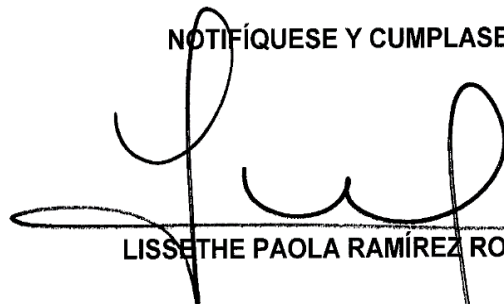
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien mueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara<sup>1</sup>, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**CORRER** traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$ 29.805.000, respecto del bien mueble embargado y secuestrado de propiedad de la demandada DORIS PATRICIA TORRES LUQUERNA dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)**

**DEMANDANTE: EDIFICIO AGRUPACION MULTIFAMILIAR BRISAS DE LA BASE ETAPA I VIS**

**DEMANDADO: CESAR EULICER MURILLO ANGULO**

**RADICACIÓN No. 030-2017-00856-00**

**AUTO No. 2383**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención una vez más a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de la oficina de ejecución; sin embargo en el Juzgado de Origen aun reposan los depósitos judiciales que mediante oficio No. 05-2415 se solicitaron ser transferidos, y, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

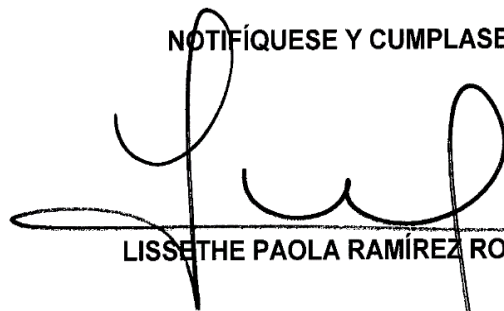
**PRIMERO: NO ACCEDER** a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR por segunda vez** colaboración al Juzgado de Origen (30 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

**TERCERO: DEJAR** el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOP-ASOCC**  
**DEMANDADO: ANA YOLANDA ORTIZ DE PERLAZA**  
**RADICACIÓN No. 031-2017-00099-00**  
**AUTO No. 2384**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

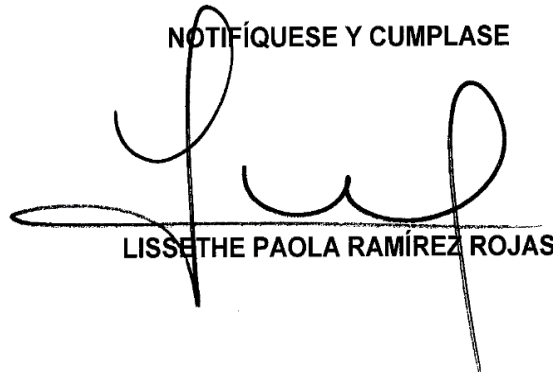
**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la abogada ANA MILENA MESA VALENCIA a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup> y en su calidad de abogada<sup>2</sup> se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo 78 C.G.P

<sup>2</sup> Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**  
**DEMANDADO: ONEYDA RUIZ RENGIFO Y OTRA**  
**RADICACIÓN No. 032-2019-00254-00**  
**AUTO No. 2385**

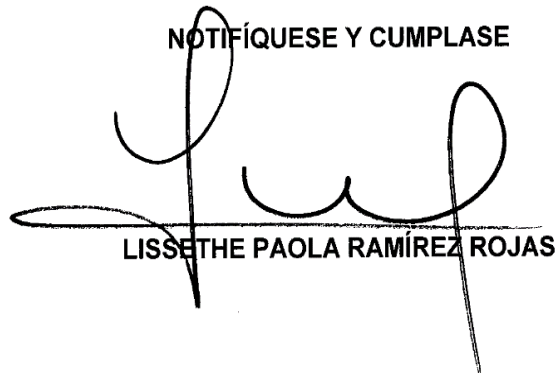
En atención al oficio allegado, el Juzgado,

**DISPONE:**

**UNICO: AGREGUESE** al plenario para que obre y conste el oficio No. 218 remitido por el Juzgado Treinta y dos Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica la transferencia de depósitos judiciales solicitada con anterioridad mediante el oficio No. 05-3593 y los cuales ya fueron debidamente ordenados para ser pagados a favor de la parte demandante como correspondía

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO